

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto trece (13) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: MARIA MARLENY HURTADO DE PATIÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA**  
**NACIONAL.**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00029-00**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

Estudiada la demanda, se tiene que la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones No. 01670 del 7 de noviembre de 2012, No. 225 del 5 de febrero de 2013 y la No. 01457 del 24 de abril del 2013; a través de las cuales la entidad accionada le negó la sustitución pensional de jubilación del señor JULIO MORA AMAYA y en su defecto, se la reconoció en calidad de cónyuge a la señora ISMELDA RODRIGUEZ DE MORA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la demandante solicita que la Policía Nacional, que la tenga como compañera permanente del señor JULIO MORA AMAYA, por ende, le reconozca y pague la sustitución pensional de jubilación correspondiente desde el día 15 de julio de 2002, estableciendo como cuantía la suma de \$105.000.000.00

Cabe señalar, que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala:

“ ...

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”* (Subrayado por el Despacho).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 152 *ibídem* indica que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 *ibídem* radica en los Juzgados Administrativos el conocimiento de los procesos “... de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** (negrilla fuera de texto).

En el sub examine, la demandante estableció la cuantía tomando como base el monto del salario mensual que devengaba el señor JULIO MORA AMAYA, \$800.000.00 que al multiplicarla por 132 meses (comprendidos desde el 15 de julio de 2002 hasta la presentación de la demanda) le arrojó la suma de \$105.000.000.00; pero al tener en cuenta sólo los tres últimos años antes de la presentación de la demanda quedaría así:

$$36 \text{ meses} \times \$800.000.00 = \$28.800.000.00$$

Así las cosas, la cuantía del proceso de la referencia es de \$28.800.000.00 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de

diciembre de 2013<sup>1</sup>, la cuantía no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2013 se fijó en \$29.475.000.00, de manera que, son los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.


En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 89 del expediente.